



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 0515431120012024-0007200

Providencia: Interlocutorio nro.144

Decisión: Resuelve solicitud y deja sin efectos auto.

Solicita la parte ejecutante modificar o declarar la ilegalidad del mandamiento de pago proferido en auto de fecha 20 de marzo del presente año, notificado al ejecutado conforme lo prevé el inciso 2° del art. 306 del C.G.P. mediante estados nro. 36 de fecha 21 de marzo de 2024.

Las razones de la solicitud, se basan no haberse enterado de la decisión por no continuarse la ejecución dentro del expediente del proceso ordinario bajo radicado 051543112001201624000, violando con ello el debido proceso al no poder presentar recursos contra dicha providencia u omitir incluir otras disposiciones por desconocer la existencia de otro expediente, desatendiéndose igualmente el tenor literal del art.306 del CGP.

Por lo anterior, sugiere hacer las modificaciones al auto de libro mandamiento, incluyendo como ejecutante al señor Juan Carlos Arrieta Macea, la liquidación de los intereses como lo ordena el artículo tercero de la sentencia de primera instancia, y se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas del proceso ordinario ya aprobadas.

Sea lo primero en decir que, en este asunto no se ha dispuesto auto que ordene seguir adelante la ejecución, de ello no se advierte tal decisión en el expediente.

Ahora bien, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte demandante, en auto referido se continuo la ejecución del proceso ordinario laboral cumpliendo lo señalado en los arts. 305 y 306 ibidem, normas que no impiden abrir nueva carpeta y radicado para disponer la ejecución de dicho proceso.

Aunado a lo anterior, por ello no se vislumbra violación al debido proceso, pues al momento del despacho ejercer la publicidad por estados, este cumplió los establecido en el art.295 ídem, indicando los nombres del demandante y demandado, la fecha de la providencia y del estado; por tanto, no es de recibo el argumento alegado por el togado, pues tal reclamación no anularía la actuación que por ese medio se da en conocimiento a las partes.



No obstante, si se advierte de la actuación aludida un yerro en la decisión, concretamente en algunas de las disposiciones contenidas en el numeral primero, sean estas, el no haber incluido al ejecutante señor Juan Carlos Arrieta Macea y el haberse ordenado el pago de los intereses moratorios con base art. 1617 C.C., así mismo, en la negación de las costas procesales, cuando estas fueron aprobadas en auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Entonces, para corregir tal error procesal, se hará uso de la doctrina del antiprocesalismo que pregona que *“los autos ilegales no atan al juez”*; ello, por cuanto no le es dable al Juez revocar sus propias decisiones cuando no han sido atacadas mediante los recursos de Ley, ni tampoco declarar la nulidad oficiosamente por cuanto las falencias que se observan no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

En situaciones similares, se ha dicho por la Jurisprudencia: *“...se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia...”¹*

En este orden de ideas, **se deja sin efecto** del numeral primero de la providencia de fecha marzo 20 de 2024; y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MITERRA S.A.S; por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

Por concepto del total de las condenas reconocidas a favor de los señores María Iris Macealidís Lucía Arrieta Macea, Eliecer Arrieta Macea, Luis Fernando Macea, Isaac Daniel Macea, Jaime Luis Macea, Dary Luz Macea en la sentencia de primera y confirmada segunda instancia; determinadas así:

Cesantías

2014 \$454.156

Intereses a las Cesantías

¹ Corte Suprema De Justicia. - Sala De Casación Laboral. - Bogotá D.C., Trece (13) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación No. 36088.- Acta No. 11



2014 \$40.357

Indemnización Por Vacaciones

2014 \$227.578

Prima de Servicio

Primer Semestre 2014 \$296.022

Segundo Semestre 2014 \$159.133

Indemnización por mora en el pago:

\$14.784.000.

Indemnización por mora en el pago: \$14.784.000.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día 5 de octubre de 2016, hasta que se pague la obligación

2. CAPITAL

Por las siguientes sumas de indemnización por culpa plena reconocidas en la sentencia segunda instancia a favor de:

- **María Iris Macea Macea:**

- o Lucro Cesante Consolidado: \$ 92.254.760,16

- o Lucro Cesante Futuro: \$171.902.552,25

- o Perjuicios Morales: 100 smlmv. Equivalentes a \$130.000.000

- **Lidis Lucía Arrieta Macea**

- o Lucro Cesante Consolidado: \$ 15.467.283,91

- o Perjuicios Morales: 20 smlmv. Equivalente a \$26.000.000

- **Juan Carlos Arrieta Macea:**

- o Lucro Cesante Consolidado: \$ 47.435.156,70

- o Perjuicios Morales: 20 smlmv. Equivalente a \$26.000.000

- **Eliécer Antonio Arrieta Macea:**

- o Lucro Cesante Consolidado: \$ 25.348.262,77

- o Perjuicios Morales: 20 smlmv. Equivalente a \$26.000.000

Costas

A favor del demandado Miguel Francisco Paternina Macea, y a cargo de la demandada MITERRA S.A.S., por la suma de \$2'600.000.

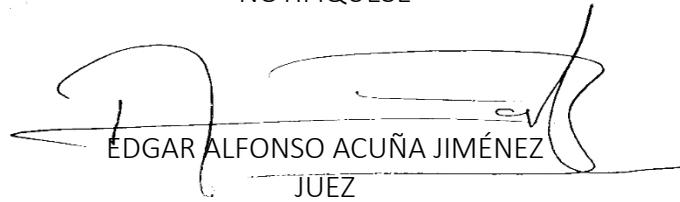
A favor de los demandantes María Iris Macea Macea, Lidis Lucía Arrieta Macea, Juan Carlos Arrieta Macea y Eliécer Antonio Arrieta Macea, y a cargo de la demandada MITERRA S.A.S., por la suma de \$41'076.154.

En lo demás en el auto queda incólume.



Finalmente, se ordena notificar esta providencia a las partes, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 306 del C.G.P; es decir por estados.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd91f7b2324535915f57c78127f86c8fd28e008a675d6dc2ebb8c44346fa6d2**

Documento generado en 24/04/2024 06:45:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>